



24234-B

J. CERDA

**JDO.1A.INSTANCIA N.1 DE MANACOR**

PLAÇA CREUS, FONT I ROIG S/N

Teléfono: 971 55 51 01, Fax: 971 83 47 14

Modelo: H302B0

N.I.G.: 07033 42 1 2016 0004988

Procedimiento: **EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000333 /2016**

**Sobre OTRAS MATERIAS**

EJECUTANTE D/ña. BANCO MARE NOSTRUM SA

Procurador/a Sr/a. JUAN FRANCISCO CERDA BESTARD

Abogado/a Sr/a. IRENE HORTAL MONSERRAT

EJECUTADO D/ña. MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION PALERM SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANACOR 2**

Entrada N°: 1374 DE: 2.017

Asiento N°: 978 Diario: 336

Fecha de Entrada: 19/05/2017 a las 09:50

Presentante: CERDA BESTARD, JUAN FRANCISCO

Caducidad: 11/08/2017 Modo Presentación: Persona



M A N D

D<sup>a</sup>. VANESA MERINO MOLINA, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO.1A.INSTANCIA N.1 DE MANACOR

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD de MANACOR n° 2.

**ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:**

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 333/2016, a instancia de BANCO MARE NOSTRUM, S.A., contra MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION PALERM, S.A., en reclamación de 159.395'61 euros, más otros 47.818'68 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución, cantidad garantizada con el bien que se dirá teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador

no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El bien objeto de la certificación reclamado es:

URBANA: Porción de terreno solar, procedente de la finca Es Glot des Guix, sito en la calle Na Carretó, sin que conste el número de policía, en la villa de Artá. Tiene una superficie de novecientos cuarenta metros cuadrados. Linda: por el frente, con la citada calle Na Carretó; por la derecha entrando, con finca de Bárbara Torres Miralles, que constituye la parcela catastral 0043104; por la izquierda, con finca de Bárbara Alzamora Rosselló, que constituye la parcela catastral 0043102; y por el fondo, con finca de Miguel Morey Sureda.

Referencia Catastral: 0043103ED3904S0001EK.

Inscripción.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Manacor número 2, al tomo 4790, libro 294 de Artá, folio 44, finca registral número 9558.

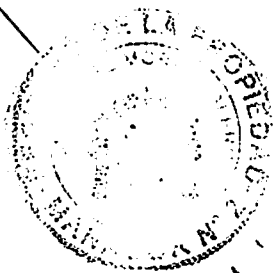
IDUFIR: 07023000516664.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en MANACOR a diez de mayo de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA







REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
DE MANACOR



**Datos del documento:**

Asiento: 976. Diario: 336. Número de entrada: 1374/2017.  
Fecha de presentación: 19/05/2017. Hora: 09:50.  
Autoridad: Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Manacor.  
Fecha del documento: 10/05/2017.  
Procedimiento Ejecución Hipotecaria 333/2016.  
Presentante: Juan Fco. Cerdá Bestard.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANACOR Nº2

CALIFICACIÓN

HECHOS

1.- El documento objeto de calificación, consistente en un mandamiento expedido el 10 de mayo de 2017 por la Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Manacor, en el Procedimiento Ejecución Hipotecaria 333/2016 seguido a instancia de la entidad Banco Mare Nostrum, S.A. contra la entidad Materiales para la Construcción Palerm, S.A.; ordenando se expida certificación de los extremos comprendidos en el artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de la finca registral 9.558 de Artà; y al mismo tiempo se haga constar por nota marginal de la inscripción de hipoteca, la expedición de tal certificación. Mandamiento que fue presentado el 19 de mayo de 2017 bajo el asiento 976 del diario 336.

2.- Examinado el Registro resulta que dicha finca registral 9.558 de Artà consta inscrita a favor de la entidad Palerm, S.A., con C.I.F. A07091176.

3.- Del Registro Público Concursal y del Registro Mercantil de Mallorca, resulta que la citada entidad Palerm, S.A., titular registral de la finca y parte hipotecante no deudora en el préstamo objeto de ejecución en el presente procedimiento, se halla declarada en concurso, y ello en virtud de auto dictado el 28 de marzo de 2017 por el Juzgado de lo Mercantil número Uno de Palma de Mallorca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los documentos de toda clase susceptibles de inscripción, se hallan sujetos a calificación por el Registrador, quien bajo su responsabilidad ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento para su ejecución.

II.- En relación con las circunstancias expuestas en el apartado Hechos:

Vista la situación de concurso voluntario del titular registral de la finca sobre la que se solicita certificación, a los efectos de que pueda o no tramitarse la ejecución al margen del concurso, resulta decisivo que el juez concursal declare expresamente si el bien ejecutado es o no necesario para la actividad empresarial o profesional del concursado. Conforme al art. 56.2 Ley Concursal (LC), si se trata de bienes no afectos, aunque declarado el concurso se hubiese suspendido la ejecución (art. 5 bis LC, introducido por RDL 4/2014), podrá ésta reanudarse una vez el juez concursal haya declarado expresamente tal no afección. Así se desprende igualmente del art. 57 LC, cuya declaración de que las

ejecuciones hipotecarias quedarán sometidas a la autoridad del juez concursal hay que entenderla referida exclusivamente a las ejecuciones de bienes que resulten necesarios para la actividad del concursado.

Todo ello de conformidad con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria; 100 del Reglamento Hipotecario; 656 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 8, 50, 56, 57, 103, 108, 133 y 176 de la Ley Concursal; las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2013, 2 de junio y 12 de diciembre de 2014 y 26 de marzo de 2015, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de junio y 2 de octubre de 2009, 20 de febrero, 12 de septiembre, 19 de noviembre y 17 de diciembre de 2012, 8 de abril, 8 de noviembre y 13 de diciembre de 2013, 6 y 24 de octubre de 2014, 8 de junio de 2015 y 4 de abril de 2016.

#### ACUERDO

Vistos los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Concursal, sobre ejecuciones y apremios, paralizaciones, inicios y reanudaciones de las mismas; y el artículo 568 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre suspensión de ejecuciones. Acuerdo no expedir la certificación ordenada en el mandamiento al resultar de los antecedentes expuestos que el Procedimiento de Ejecución Hipotecaria de las fincas se sigue con posterioridad a la fecha de la declaración del estado de concurso, con lo que contraviene los citados artículos, pudiendo ser tales actuaciones nulas de pleno derecho.

La presente calificación negativa lleva consigo la prórroga de vigencia del asiento de presentación en los términos establecidos en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria.

La anterior nota de calificación negativa podrá ser objeto de recurso potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del notariado o ser impugnada directamente ante los juzgados de la capital de la provincia en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.

El recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se presentará en este Registro para su remisión a dicho Centro Directivo, debiéndose acompañar al escrito del recurso el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada.

El recurso debe interponerse en el plazo de dos meses, en el caso de que se interponga directamente ante el Juzgado competente, o en el plazo de un mes cuando se interponga ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Contándose, en cualquier caso, dichos plazos desde la notificación de la calificación recurrida.

Asimismo se advierte de la posibilidad de solicitar la intervención de Registrador sustituto, conforme al artículo 19 Bis de la Ley Hipotecaria y el R.D. 1039/2003 de 1 de Agosto.



Manacor, 29 de mayo de 2017.

El Registrador.

Edo. Juan José Morán Calero.

Ley 8/1.989. Arancel 17-11-1989. B.O.E 28-11-1989.

Números Arancel, bases y desglose según factura.

Importe: 15'03 euros.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre, el titular de los datos, queda informado de los siguientes extremos:  
1.- De la incorporación de sus datos a los siguientes ficheros objeto de tratamiento automatizado: a) "Registro de la Propiedad", del que es responsable este Registro de la Propiedad. b) "BCIR-FLOT1" (Base de datos Central de Índices Registrales / Fichero Localizador de Titularidades Inscritas), siendo responsable del fichero y del tratamiento este Registro, y cuyo encargado del tratamiento y representante es el Colegio de Registradores. El uso y fin del tratamiento es permitir el establecimiento de sistemas de información por vía telemática. (art. 398.c.2 del





## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANACOR

Reglamento Hipotecario).

2.- De que los Registros de la Propiedad están obligados a suministrar a la Dirección General del Catastro los siguientes datos: "la identidad de los titulares o adquirentes de los bienes inmuebles o derechos, número de identificación fiscal y su domicilio (Ley 13/1996 de 30 de Diciembre y art. 2.1 Orden de 23 de Junio de 1.999).

3.- De lo establecido por el Apartado Sexto de la Instrucción de la DGRN, dependiente del Ministerio de Justicia, de 17 de febrero de 1998, en la que se especifica que "Las solicitudes de publicidad formal quedarán archivadas, de forma que siempre se pueda conocer la persona del solicitante, su domicilio y documento nacional de identidad o número de identificación fiscal durante un periodo de tres años".

4.- El Registro de la Propiedad ha adoptado los niveles de seguridad de protección de los Datos Personales legalmente requeridos.

